

Señores,

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ DR. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA: 2021-00269
DEMANDANTES: CAMILA ZAMUDIO CAMELO
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL 2° DEL AUTO DEL 12 MAYO DE 2022

ERIKA NATALIA BECERRA NAJAR, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.613.581 expedida en Tunja, titular de la tarjeta profesional No. 230.495 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada especial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** vocera del patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO INVERANDINO**”, **ERGLO S.A.S**, **GLOBAL FRB S.A.S** y **METROKIA S.A.**, obrando en oportunidad, por este medio me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 2° del auto del 12 de mayo de 2022.

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la oportunidad de la presente, se advierte que este Despacho resolvió solicitud de aclaración a través de auto del 23 de junio de 2022, notificado mediante estado No. 010 del 24 de junio de 2022.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que: “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”.

En lo que atiene a la procedencia del recurso de apelación, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 5° del artículo 243¹ dispone que será procedente la apelación respecto del auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el término de ejecutoria de la citada providencia que debe contabilizarse entre el 28 junio y el 30 de junio del 2022, el presente recurso se radica oportunamente.

2. CONTENIDO DEL AUTO DEL DOCE (12) DE MAYO DE 2022 Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se revoque la orden prevista en el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de mayo de 2022, que en su letra dispone:

“Segundo: Manténganse por parte del Distrito Capital, la medida de que “se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000”, hasta se decida en sentencia el problema jurídico planteado.”

Sobre la base del citado numeral radica el motivo de inconformidad de este extremo procesal, en la medida que esta orden extiende los efectos de la medida cautelar decretada en el proceso de nulidad simple con radicación 2019-0069 que cursa en el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá D.C.

Es preciso indicar que en el referido medio de control de nulidad simple se discute la legalidad del Decreto 088 de 2017, que no es objeto de discusión en esta acción

¹ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

popular, en la que el objeto de debate es el Decreto 555 de 2021, así como, las actuaciones administrativas que lo precedieron.

Ahora bien, ante la naturaleza y finalidades de una medida cautelar, esta opera en el marco de un proceso determinado, y son aplicables en aquellos casos en que resulten necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

No obstante, tal y como concluyó el Despacho en la parte considerativa del auto del 12 de mayo de 2022, se determinó la improcedencia del decreto de la medida aludida, por cuanto no se verificó una situación distinta que ameritara el decreto de la medida cautelar impetrada, asimismo, la accionante no especificó los aspectos particulares de una posible afectación.

Resulta claro entonces, que la actora no había cumplido con la carga de probar la posible amenaza o afectación a los derechos colectivos alegados, lo cual es manifiestamente contrario al carácter preventivo de la medida, si bien desde un inicio no se evidenció el presunto daño inminente, irreparable e irremediable.

Contrario a lo planteado en las consideraciones del auto recurrido, el juez mediante esta orden genera efectos jurídicos presentes respecto de una medida cautelar que no es aplicable en esta acción popular.

Valga la pena recordar que las medidas cautelares al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472, por lo que el juez de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Sobre lo cual, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“(...) las medidas cautelares, en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii)

*proteger y garantizar **provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia***²

De igual forma, esta Corporación en providencia del 19 de mayo de 2016³, precisó:

*“Por esta vía, observa la Sala que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, **se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa.** Estas consideraciones deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la controversia que se examina. (...).*

Bajo estos términos, resulta claro que esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente, dado que no partió de la existencia de un daño, circunstancia que fue reiterada por el Despacho como se advierte en los argumentos expuestos para denegar las distintas medidas cautelares solicitadas por la actora, además, en virtud del principio de congruencia, la medida no guarda relación con las pretensiones invocadas y objeto del presente proceso.

Sobre el principio de congruencia se resalta la línea jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en este sentido:

*“Las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares **deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo (...)**”⁴*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado No. 85001-23-33-000-2017-00230-01. C.P. María Elizabeth García González. Auto del 11 de abril de 2018.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00611-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala, providencia del 19 de mayo de 2016.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00190-01, C.P. Dra. María Adriana Marín. Sentencia del 5 de mayo de 2020.

Atendiendo a la finalidad del criterio fijado por esta Sala, en el presente caso se observa con extrañeza que el Despacho se aparta de la citada pauta, dado que la medida cautelar del Juzgado 4 Administrativo no versa sobre las pretensiones de la demanda que inició este proceso judicial, lo que denota un yerro adicional que debe conducir a la revocatoria de la providencia objeto de reproche.

De otro lado, el Despacho actuó en contravía de la medida cautelar decretada por el Juzgado 4º Administrativo, en la medida que ésta no puede estar supeditada a lo que se resuelva en esta acción mediante sentencia, al tenor de lo expresado por este así: ***“hasta tanto, el suscrito cuente con las pruebas que demuestren lo dicho por el accionante, por lo cual será la sentencia el escenario idóneo para analizar la situación planteada.”*** (Énfasis por fuera de texto)

En tanto que los efectos de la medida cautelar decretada en el marco del medio de control de nulidad simple 2019-00065, dependen enteramente de lo que eventualmente se resuelva dentro del citado proceso. En consecuencia, al momento de decidir de fondo el asunto planteado en esta acción, no es dable rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada en este medio, y supeditar el curso de una medida cautelar que tiene origen en un proceso distinto.

3. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez que se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia se revoque el numeral 2º del auto del 12 de mayo de 2022.

Respetuosamente,



ERIKA NATALIA BECERRA NAJAR

C.C. No. 1.049.613.581 de Tunja

T.P. No. 230.495 del C. S. de la J.